

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Al despacho de la señora Jueza el radicado Nro. 810654089001-2.023-00169-00 Ejecutivo de Menor Cuantía junto con el escrito impetrado vía correo electrónico por la apoderada de la parte actora sobre terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Arauquita, febrero 9 de 2.024.

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Arauquita, (Arauca), 21 FEB 2024

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, radicado Nro. 8106540890 01-2023-00169-00 promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, S.A. – BBVA COLOMBIA contra JOSE EFRAIN MEJIA CUERVO a través de apoderada judicial sobre la terminación por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito calendado 7 de febrero del 2.024, impetrado vía correo electrónico la Doctora **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, actuando como apoderada del Banco **BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, S.A. – BBVA COLOMBIA**, manifiesta por haber pagado la parte demandada la totalidad de las obligaciones objeto de ejecución, así como sus intereses y costas, es decir por estar canceladas las obligaciones incorporadas en el pagare Nro. 5000031240/50007804504/9600038716, en virtud de pago total, por lo cual y debidamente autorizada por la entidad debidamente reconocida, solicita:

- a).- Decretar la terminación del proceso en virtud de pago total.
- b).- Decretar el desembargo de los bienes trabados, ordenando se libren los oficios a las autoridades correspondientes comunicando del levantamiento del embargo, y se entreguen estos oficios a la parte

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

demandada para su diligenciamiento. Sírvase remitir los oficios en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2.022.

c).- Ordenar el desglose de los pagarés y demás documentos presentados en la demanda que contiene la obligación, con la constancia de que queda cancelado el crédito y que se entreguen (n) a favor del demandado. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada mediante mensajes de datos, no resulta necesario proceder al retiro físico de los documentos base de la acción ejecutiva, sino de proferir la decisión de terminar el proceso en los términos solicitados.

d).- Ordenar la entrega de títulos que existieren a favor del demandado.

e).- No condenar en costas, en atención al motivo que se ha tenido para pedir la terminación del proceso.

f).- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Código general del Proceso, manifiesto que renuncio a términos de ejecutoria una vez su Despacho profiera el auto de terminación del proceso por pago total de las obligaciones demandadas.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, reza” Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito autentico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

En el evento que nos ocupa observa el Despacho que la apoderada de la Entidad demandante, con amplias facultades que les otorga el poder conferido, solicita la terminación del proceso ejecutivo promovido en contra del señor **JOSE EFRAIN MEJIA CUERVO**, identificado con c.c. Nro. 96.166.908, por pago total de la obligación, el desembargo de los bienes trabados, el desglose de los pagarés presentados con la demanda que contiene la obligación, con la constancia de cancelación y se entreguen al demandado, con la salvedad de que como la demanda fue presentada mediante mensaje de datos solo se requiere el auto sobre la terminación, no condenar en costas, ordenar la entrega de títulos que estuvieren consignados a favor del demandado, y que renuncia a términos de ejecutoria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

En esas condiciones y conforme al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, esta Judicatura accederá a la petición elevada por la apoderada de la parte actora y en consecuencia declarara terminado el proceso por pago de la obligación demandada, igualmente cancelar la medida de embargo y retención de dineros decretadas y practicadas dentro del proceso para lo cual se libran los oficios correspondientes a las entidades Bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO COMERCIAL AV VILLAS, S.A., BANCO CITYBANK, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO SUDAMERIS, a nivel nacional,

Finalmente este Despacho judicial atendiendo que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos no es necesario el desglose y entrega de los títulos valores (pagares) puesto que los originales reposan en poder del demandante y le corresponde a este colocarle la constancia sobre la cancelación del título por pago total de la obligación. Sin costas para las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, S.A.- BBVA COLOMBIA a través de apoderada Judicial contra JOSE EFRAIN MEJIA CUERVO, por pago total de la obligación contenida en los pagarés Nro. 5000031240/50007804504/9600038716, por los razonamientos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la medida de embargo y retención de dineros decretadas en contra de la demandada en el BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO COMERCIAL AV VILLAS, S.A., BANCO COTYBANK, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO GNB SUDAMERIS, a nivel Nacional, para lo cual se libran los oficios respectivos.

TERCERO: Atendiendo que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, no es necesario ordenar el desglose y entrega de los

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



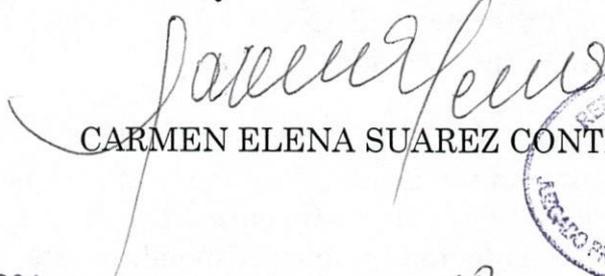
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

títulos valores materia de la ejecución, en virtud a que los originales reposan en manos de la parte actora a quien corresponde su devolución a la demandada con la constancia de que la obligación ha quedado extinguida en su totalidad en virtud al pago total de la obligación demandada. Sin costas para las partes.

En firme el presente proveido archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

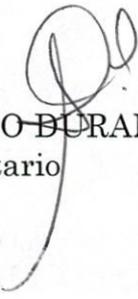
La Jueza



CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, 22 FEB 2024 notifico por estado Nro. 08


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario

